TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

SALVAMENTO DE VOTO

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Ref.: Exp.: 05001 31 03 001 2018 00243 01

Proceso: Declarativo.
Demandante: ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ.
Demandados: JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA

Salvo el voto frente a la decisión mayoritaria por las razones que seguidamente consigno:

El juzgado de primer grado profirió sentencia anticipada considerando que se reunían las condiciones establecidas en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. en tanto que "*no se hace necesaria la práctica de otras pruebas*". La parte impugnante expresamente manifestó que con la sentencia anticipada se estaba vulnerando el derecho fundamental al debido proceso por no haberse practicado pruebas y no concederse el traslado para alegar.

Adviértase que, en sentir del recurrente, no se dan los supuestos propios para dictar este tipo de providencias, aunado a que en el caso concreto se presenta una causal específica de nulidad procesal como es la contemplada en el artículo 133.5 del C. G. del P., al omitirse la oportunidad para practicar pruebas, además de la de alegar de conclusión.

Para el suscrito, el tribunal, mediante auto del ponente, en Sala Unitaria, debió pronunciarse previamente sobre el tema de nulidad procesal, antes de convocar a la Sala para proferir sentencia de segunda instancia, así sea revocatoria de la de primera instancia.

Por cierto, en caso el concreto, el magistrado ponente, y no la Sala Primera de Decisión, la única forma de proveer correctamente era con un auto de nulidad procesal, atendiendo la petición de la parte recurrente. Si bien el artículo 278.2 del CGP faculta al juez para dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas que practicar, esta disposición debe interpretarse en concordancia con las normas que regulan las oportunidades de las partes para solicitar y controvertir pruebas, con el fin de preservar en la mayor medida posible el debido proceso. Así, la sentencia anticipada es procedente por esta causal solo cuando las partes no solicitan pruebas, o estas se rechazan de plano, o las que presentan o piden ya se encuentran debidamente practicadas y se dio la respectiva oportunidad para controvertirlas.

Vale precisar que no es la convicción subjetiva del juez sobre un punto del litigio lo que permite prescindir de la etapa probatoria, sino el hecho objetivo de que no haya pruebas que practicar. Según lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, sería del caso poner en conocimiento la causal de nulidad para que ésta proceda a su alegación. Sin embargo, como estos puntos fueron precisamente alegados por la parte actora en el recurso de apelación, ésta carga se encuentra satisfecha de antemano y procede la declaración de plano de la nulidad.

Atentamente,

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado